



*Valledupar, Veinticinco (25) de Enero del Año dos mil Veintiuno (2021).*

**REF.-ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** MANUEL DE JESUS PASTRANA SAEZ en representación de YESID MANUEL PASTRANA DE ARCOS

**ACCIONADO:** SALUD TOTAL EPS

**RAD:** 20001-41-89-002-2020-00693

**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA.

*Procede el juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada.*

**HECHOS:**

*Manifiestan el accionante, que se encuentra afiliado a SALUD TOTAL EPS, al régimen contributivo.*

*Que anteriormente era cotizante de la EPS COOMEVA, y que este año debido a unos cambios internos entre las EPS le hicieron un cambio de la misma, y decidieron trasladarlo de COOMEVA a SALUD TOTAL, cambio que hicieron de forma interna y en ningún momento fue autorizado.*

*Que el menor estaba cobijado bajo un fallo judicial integral, de fecha 13 de abril de 2020, emanado del juzgado primero penal municipal de Valledupar.*

*Deja de presente, que el menor tiene una condición delicada y que por el diagnóstico que padece debe tener prioridad en su salud, deben tratarle de forma especial y particular, en el momento su situación económica no es la mejor, ya que le toca trasladarse con su familia a Valledupar, desde hace unos meses, para que su hijo se le pudiera brindar el tratamiento de salud de forma integral, y así mismo pudiera estabilizar su salud.*

**DERECHOS VIOLADOS:**

*El accionante considera que los accionados le están vulnerando a su hijo los derechos a la Vida, Salud y Integridad personal.*

**PRETENSIÓN:**

*Pretende la parte accionante con la presente acción lo siguiente:*

- 1. Que sean tutelados los derechos fundamentales vulnerados por parte de SALUD TOTAL EPS, el derecho a la Salud en conexidad con los derechos fundamentales a la Vida e Integridad Personal*



*consagrados en los artículos 1, 11, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia.*

- 2. Pido a usted señor Juez, ordenar a la parte accionada que si el médico Internista lo determina, el menor sea trasladado en avión ambulancia con su acompañante a la ciudad de destino debido a que por su delicado estado de salud es imposible hacer un viaje tan extenso por vía terrestre, pido con todo respeto, si el medico internista tratante lo determina que su hijo sea remitido a la ciudad de Montelíbano Córdoba en avión ambulancia, así mismo sea aprobado y ordenado por usted señor juez el Home care en la ciudad de destino*
- 3. Solicita con todo el respeto se ordene a la entidad accionada el cambio de la IPS, solo cuando este listo el traslado del menor a la ciudad de Montelíbano – Córdoba.*
- 4. Solicita al igual, ordenar a la entidad accionada el tratamiento integral del menor, debido al diagnostico que padece tratamiento home care en casa, medicamentos, tratamiento, procedimientos, pañales, enfermera en casa y todo lo que los galenos tratantes remitan para la estabilización del paciente.*

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

*Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (16) de Diciembre de (2020), notificándose a las partes sobre su admisión y solicitando respuesta de los hechos presentado por la parte accionante a la entidad accionada.*

### **CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:**

*La parte accionada contesto a la presente acción, manifestando en su escrito de respuesta la siguiente:*

*El presente caso se circunscribe al protegido YESID MANUEL PASTRANA DE ARCOS identificado con cc. 1062817480 se encuentra Afiliado a Salud Total contando con 25 semanas en la entidad, en calidad de beneficiario hijo de cotizante dependiente en el régimen CONTRIBUTIVO RANGO 2 reportando un IBC 3.374.186 pesos, con estado actual afiliación: ACTIVO Este afiliado ha venido siendo atendido por nuestra Entidad, para lo cual hemos venido autorizando todos los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de medicamentos, los exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos, incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, que han sido ordenados según criterio médico de los diferentes profesionales adscritos a la red de prestación de servicios de SALUD TOTAL - E.P.S. S, dando integral cobertura a los servicios médicos que el usuario ha requerido. PRETENSIÓN JURÍDICA ÁREA MEDICINA JURÍDICA Paciente masculino de 22 años de edad, con antecedentes de enfermedad Insuficiencia respiratoria, secuelas neurológicas de Parálisis cerebral, ingresa con la eps el 1 de agosto/2020 lo recibimos hospitalizado atendido por Coomeva medicina prepagada en clínica valledupar ventilado actualmente se esta prestando servicios nuestra ips de red domiciliaria contratada Amedi, el padre no estuvo de acuerdo con el traslado a*



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR – CESAR**

salud total debido a que con Coomeva no tenia problemas e informa que su traslado fue sorpresa y ahora a tenido dificultades por su traslado al municipio de Montelibano -Cordoba, por tal motivo lo esta solicitando por acción de tutela. **ANÁLISIS DEL CASO** Se valida en sistema de informacion y auditoria de historia clinicas y el protegido ha recibido la atencion integral por parte de los medicos tratantes. **SERVICIOS MÉDICOS FECHA DE AUT ESTADO ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR MEDICINA GENERAL 16/JULIO/2020 AUTORIZADA ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR PSICOLOGIA 30/JULIO/2020 AUTORIZADA ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR NUTRICION Y DIETETICA 30/JULIO/2020 AUTORIZADA ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR EQUIPO INTERDISCIPLINARIO CUIDADO CRONICO EN CASA PAQUETE DIA DE MEDIANA COMPLEJIDAD PACIENTE VENTILADO 27/JULIO/2020 AUTORIZADA PAÑAL ADULTO TALLA S X 30 04/AGOSTO/2020 AUTORIZADA ATENCION (VISITA) 10/AGOSTO/2020 AUTORIZADA DOMICILIARIA, POR MEDICINA GENERAL ALIMENTO ESPECIAL PARA DESBALANCE DE NITROGENO NEGATIVO (CONTENIDO APROX 8 OZ) LIQUIDO ORAL / 237 ML (ENSURE PLUS HN VAINILLA) 13/AGOSTO/2020 AUTORIZADA CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA TELECONSULTA -TELEORIENTACION 19/AGOSTO/2020 AUTORIZADA TRASLADO TERRESTRE BASICO DE PACIENTES AMBULANCIA ASISTENCIAL REDONDO URBANO 02/SEPTIEMBRE/2020 AUTORIZADA CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA TELECONSULTA -TELEORIENTACION 03/SEPTIEMBRE/2020 AUTORIZADA ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR EQUIPO INTERDISCIPLINARIO CUIDADO CRONICO EN CASA PAQUETE DIA DE MEDIANA COMPLEJIDAD PACIENTE VENTILADO 17/SEPTIEMBRE/2020 AUTORIZADA ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR PSICOLOGIA 28/SEPTIEMBRE/2020 AUTORIZADA ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR NUTRICION Y DIETETICA 28/SEPTIEMBRE/2020 AUTORIZADA ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR FONIATRIA Y FONOAUDIOLOGIA 29/SEPTIEMBRE/2020 AUTORIZADA ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR TRABAJO SOCIAL 29/SEPTIEMBRE/2020 AUTORIZADA ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR PSICOLOGIA 20/OCTUBRE/2020 AUTORIZADA ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR PSICOLOGIA 29/SEPTIEMBRE/2020 PREAUTORIZADA ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR NUTRICION Y DIETETICA 30/OCTUBRE/2020 AUTORIZADA ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR MEDICINA GENERAL 30/OCTUBRE/2020 AUTORIZADA ATENCION (VISITA) 30/OCTUBRE/2020 AUTORIZADA DOMICILIARIA, POR EQUIPO INTERDISCIPLINARIO CUIDADO CRONICO EN CASA PAQUETE DIA DE MEDIANA COMPLEJIDAD PACIENTE VENTILADO CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL 04/NOVIEMBRE/2020 AUTORIZADA ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR PSICOLOGIA 05/NOVIEMBRE/2020 AUTORIZADA ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR NUTRICION Y DIETETICA 05/NOVIEMBRE/2020 AUTORIZADA ALIMENTO ESPECIAL PARA DESBALANCE DE NITROGENO NEGATIVO (CONTENIDO APROX 8 OZ) LIQUIDO ORAL / 237 ML (ENSURE PLUS HN VAINILLA) 09/NOVIEMBRE/2020 AUTORIZADA ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR EQUIPO INTERDISCIPLINARIO CUIDADO CRONICO EN CASA PAQUETE DIA DE MEDIANA COMPLEJIDAD PACIENTE VENTILADO 12/NOVIEMBRE/2020 AUTORIZADA SUMINISTRO DE OXIGENO POR DIA (CILINDRO O CONCENTRADOR) 11/DICIEMBRE/2020 AUTORIZADA ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR PSICOLOGIA 18/DICIEMBRE/2020 AUTORIZADA ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR NUTRICION Y DIETETICA 18/DICIEMBRE/2020 AUTORIZADA ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR NUTRICION Y DIETETICA 19/DICIEMBRE/2020 AUTORIZADA CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA 19/DICIEMBRE/2020 AUTORIZADA** Al protegido YESID MANUEL PASTRANA DE ARCOS no se le ha desprotegido y se le ha brindado un tratamiento ADECUADO, OPORTUNO Y PERTINENTE y de manera integral, se le ha autorizado servicios, medicamentos y demás que están indicados médicamente estén o no incluidos en el plan de beneficios. Con referente al traslado a Montelibano – Cordoba, se solicito la ultima evolucion de paciente a la IPS Amedi, quien presta el servicio. 17 Diciembre/2020 (AMEDI) (Anexo la



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR – CESAR

historia Clínica) 19 Diciembre /2020 Evolución de medico de PAD Análisis y Manejo Condición Socioeconomica: VIVE EN CASA ARRENDADA CON TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS EN COMPAÑÍA DE PADRES Y HERMANOS. Análisis y Plan de Manejo: PACIENTE CON SECUELAS NEUROLOGÍAS SECUNDARIA A PARÁLISIS CEREBRAL INFANTIL, CON ENCAMAMIENTO CRÓNICO, USUARIO DE TRAQUEOSTOMIA Y GASTROSTOMIA, OXIGENO DEPENDIENTE, CON ESCALA DE SEVERIDAD DE ALTO RIESGO, CON REQUERIMIENTO DE TERAPIAS FÍSICAS PARA EVITAR PROGRESIÓN DE RIGIDEZ Y ESPASTICIDAD, RESPIRATORIAS PARA SUCCIÓN DE SECRECIONES NE LA PREVENCIÓN DE NEUMONÍAS BACTERIANAS, CAMA HOSPITALARIA PARA CAMBIOS DE POSICIONES DURANTE PERIODO DE ALIMENTACIÓN, PAÑALES DESECHABLES POR INCONTINENCIA FECAL Y URINARIA, TURNO DE ENFERMERÍA (TUTELA). SE INDICA: 1. VALORACIÓN POR MEDICINA INTERNA. 2. VALORACIÓN POR NUTRICIÓN. 4. TERAPIAS RESPIRATORIAS MAS SUCCIÓN DE SECRECIONES MAS DRENAJE POSTURAL, UNA CADA 12 HORAS POR 30 DÍAS. 5. TERAPIAS FÍSICAS UNA CADA 24 HORAS POR 30 DÍAS. 6. TURNO DE ENFERMERÍA 24 HORAS. 7. PAÑALES DESECHABLES TALLA 6 UNO CADA 6 HORAS. 8. SUCCIONADOR. (Anexo la Historia Clínica) Señor Juez en las dos ultimas evoluciones, sus tratantes NO HAN REMITIDO AL PACIENTE A NINGUNA PARTE, NO HAY ORDEN MEDICA Sobre la necesidad de orden médica, es el médico tratante quien conoce al paciente, tiene el entrenamiento y la capacidad técnico científica para definir en determinado momento cuales son los requerimientos y necesidades del paciente. Adicionalmente, hay suficiente jurisprudencia de la H. Corte Constitucional al respecto, sentencia T-478-00 dijo: “Para decidir se considera: La atención debe ser determinada por el médico tratante, entendiendo por tal el profesional vinculado laboralmente a la respectiva EPS, y que examine, como médico general o como médico especialista, al respectivo paciente. Y consecuentemente es tal médico quien dirá si se necesita de esta remision. Por consiguiente la orden de tutela que dé el Juez tiene que tener como punto de referencia lo que determine el médico tratante. Y no se puede ordenar directamente por el juez la Remision a Montelibano – Cordoba en Avion ambulancia , salvo que ya el médico tratante lo hubiere señalado, pero la EPS no cumpliera tal determinación médica” (Subrayas y negrillas fuera de texto) En sentencia SU 480 de 1.997 la Corte dijo: “El tratamiento prescrito al enfermo debe la respectiva EPS proporcionarlo, siempre y cuando las determinaciones provengan del médico tratante, es decir, del médico contratado por la EPS adscrito a ella, y que está tratando al respectivo paciente” (Subrayas y negrillas fuera de texto) Cabe la pena aclarar los servicios ofertados en el Municipio de MONTELIBANO - CARDOBA, suministrado por el REPS. En el Municipio de Montelibano – Cordoba NO se encuentra ofertado el servicio de Atención Domiciliaria o Home - care. Teniendo en cuenta que Montelibano – Cordoba NO esta habilitado ante el REPS para prestar este servicio de atencion domiciliaria, Salud Total NO tiene como contratar dichos servicios en dicho municipio. Con referente al cambio de IPS Su IPS Primaria se encuentra en la ciudad de Valledupar, si el representante del protegido quiere hacer cambio de ciudad, lo debe hacer directamente por la linea 018000 114524, es un tramite personal. El protegido YESID MANUEL PASTRANA DEARCOS CC 1062817480 tiene un fallo de tutela a favor del Juzgado Primero Civil de Oralidad de fecha 20 de Octubre/2020 Radicado 2020 -00319 Es pertinente indicar que SALUD TOTAL EPS – S S.A., NO ha negado ningún servicio médico, por el contrario, ha brindado continuamente los servicios requeridos, así como los derivados del tratamiento médico en el cual se encuentra actualmente ya que estos han sido autorizados por cobertura del PBS y de igual forma hasta los no incluidos en el Plan de Beneficios, en cumplimiento a los dispuesto en el artículo 9 de la Resolución 3512 de 2019, que indica lo siguiente: “Articulo 9. Garantía de acceso a los servicios y tecnologías de salud. Las EPS o las entidades que hagan sus veces, deberán garantizar a los afiliados al SGSSS el acceso efectivo a los servicios y tecnologías de salud, para el cumplimiento de la necesidad y finalidad del mismo, a través de su red de prestadores de servicios de salud. De conformidad con la Ley 1751 de 2015, en caso de atención de urgencias y según lo dispuesto en el artículo 23 de este acto administrativo, las EPS o las entidades que hagan sus veces, deberán garantizarla en todas las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), habilitadas para tal fin en el territorio nacional.”. Cabe mencionar que SALUD TOTAL EPS continuara prestando toda la atención medica que el



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR – CESAR**

*protegido necesite para el tratamiento de sus patologías, como exámenes, terapias, suministro de medicamentos y en general la atención que su caso requiera y que no han sido negados por esta EPS, la Entidad siempre está en procura del bienestar de sus usuarios, autorizando los servicios que se encuentren dentro del Plan Obligatorio de Salud y aquellos que sin estar incluidos en el POS se demuestra efectivamente por los médicos tratantes que cumplen con las condiciones determinadas por el Gobierno nacional para ser aprobadas por Salud Total Eps-s. Así las cosas, Salud Total EPS no ha vulnerado derecho fundamental alguno a el protegido YESID MANUEL PASTRANA DE ARCOS por el contrario podemos evidenciar en lo anteriormente sustentado, que salud Total EPS-S ha garantizado y garantizará la prestación de los servicios de salud requeridos por nuestro protegido y lo ordenados por los médicos tratantes de acuerdo, al cuadro clínico y a las patologías de la paciente, siempre que se encuentren incluidos dentro de la cobertura del SGSSS. DEL FALLO DE TUTELA A SU FAVOR Cuenta con fallo de tutela del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. VALLEDUPAR – CESAR. Rad: 2020-00319-00 el cual ordena en su parte resolutive: Segundo: En consecuencia de lo anterior, ordénesele a SALUD TOTAL EPS, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, autorice y adelante las gestiones necesarias que permitan que al joven YESID MANUEL PASTRANA DE ARCOS se le exonere de cuotas de copagos y/o cuotas moderadoras siempre que la prestación del servicio se derive de la patología que padece, esto es, PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA Y CUIDADO DE TRAQUEOSTOMIA, a fin de evitar barreras en la prestación de los servicios médicos ordenados por su médico tratante. Tercero: Ordénese a SALUD TOTAL EPS, preste de manera integral la atención en salud que requiere el joven PASTRANA DE ARCOS respecto a las patologías que soporta el agenciado, esto es, frente a la PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA Y CUIDADO DE TRAQUEOSTOMIA, debiendo la EPS SALUD TOTAL cubrir todos los procedimientos, citas médicas, medicamentos y demás que sean ordenados por su médico tratante, incluyendo dentro de esta integralidad, los gastos de transporte ida y regreso, alojamiento y hospedaje, estos dos últimos conceptos en caso de ser necesarios, para el joven YESID MANUEL y un acompañante, en el evento que la práctica del procedimiento y/o cita médica deba realizarse en un lugar distinto a la residencia del agenciado y siempre que medie orden médica que así lo indique. Cuarto: Prevenir a SALUD TOTAL EPS, para que en lo sucesivo y atendiendo las consideraciones consignadas en esta providencia, se abstenga de incurrir en la misma conducta, que dio origen a la presente acción de tutela. – En cualquier caso, con el fin de que se garantice la continuidad en la prestación del servicio de sanidad (arts. 49 y 365 de la CP), aquellos servicios de salud que no estén incluidos en el citado Plan, deberán ser suministrados por SALUD TOTAL EPS. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA AL NO EXISTIR VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES. FENÓMENO JURÍDICO DEL HECHO SUPERADO Como es bien sabido, la acción de tutela es procedente únicamente cuando se vulneran o amenazan Derechos Fundamentales, es decir aquellos derechos que se encuentran consagrados en nuestra Carta Magna en el Título II, Capítulo 1 y todos aquellos que sin estar dentro de esta ubicación la ley le ha dado esta connotación de fundamental a saber: Artículo 2° decreto 5291 de 1991. Derechos protegidos por la tutela. La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiera a un derecho no señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión. Respecto a la procedencia de la acción de tutela del caso en estudio, tenemos que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Nacional, que al tenor reza: Artículo 86.- toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. (...) (...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...) (las subrayas fuera de texto). ASÍ LAS COSAS SEÑOR JUEZ SE SOLICITA QUE UN FAMILIAR DEL PACIENTE MANIFIESTE QUE EFECTIVAMENTE SE ESTA BRINDANDO LA ATENCIÓN REQUERIDA, EN ARAS DE CORROBORAR TODA LA INFORMACIÓN QUE A TRAVÉS DEL*



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR – CESAR

*PRESENTE ESCRITO MANIFIESTO. POR LO ANTERIOR SEÑOR JUEZ SE SOLICITA DECLARAR COMO IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA INTERPUESTA PUES SALUD TOTAL NO HA VULNERADO DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO Y SE ENCUENTRA SIGUIENDO LAS ORDENES MEDICAS SIGUIENDO LA NORMATIVIDAD VIGENTE. La Honorable Corte Constitucional en Sentencia No T 187 de 2009 MP Dr. Juan Carlos Henao Perez, ha manifestado enfáticamente sobre la necesidad de demostrar la vulneración del derecho fundamental para que este sea procedente ampararlo vía tutela, debiendo haber constancia en el expediente sobre la negativa del ACCIONADO en ejercer actitudes positivas que permitan inferir tal amenaza. La sola manifestación o conjetura sobre la vulneración de los derechos fundamentales del accionante no es suficiente para conceder el amparo; a continuación transcribimos apartes de la sentencia que sustentan esta posición: (...) 2.2 La carga de la prueba en materia de tutela. Reiteración de jurisprudencia. El artículo 3° del Decreto 2591 de 1991 establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”.1 Por este motivo, una de las características de esta acción es su informalidad. Así, en materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal.2 Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, pueda - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991. De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del 1 El texto de la norma citada es el siguiente: art. 3°: Principios. El trámite de la acción de tutela se desarrollará con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia. 2 Al respecto, puede consultarse la sentencia T-744 de 2004. derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente la transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien alude un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba. 2.3 Improcedencia de la acción de tutela ante la falta probatoria de omisión o ausencia de acción por parte de la autoridad pública o particular demandado. Reiteración de jurisprudencia. El artículo 86 de la Constitución establece que toda persona tiene la facultad de interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos “(...) resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...) [o de] particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.” En este sentido, como se desprende del texto constitucional, para que la acción de tutela sea procedente, se requiere que exista una actuación o una omisión por parte de la demandada, pues la mera conjetura o suposición de afectación de los derechos fundamentales no es suficiente. 3 Al Respecto, frente a la ausencia de acción u omisión por parte de las autoridades públicas, en la sentencia T-066 de 2002 se indicó: “(...) acudir a la acción de tutela bajo la suposición o conjetura de que se vulnerarán derechos fundamentales por actos negativos de la administración, sin darle a ésta siquiera la oportunidad de pronunciarse en ese o en otro sentido. No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo. (...)” “(...) [S]egún lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración,*



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR – CESAR

*circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.” Evidentemente, esta regla es análoga para aquellos casos en los cuales los particulares han actuado o dejado de hacerlo, pues el presupuesto lógico necesario es el mismo: una amenaza o violación concreta y no hipotética de los derechos fundamentales. Aunque la certeza del daño se presenta diferentemente en la acción de tutela y en las acciones ordinarias, lo cierto es que también en aquéllas se exige, así sea bajo la noción de la inminencia de la lesión, que se establezca que ésta ha iniciado o está a punto de serlo, debido a la acción o a la omisión de la autoridad o del particular (...).” En este orden de ideas, solicitamos se DENIEGUE la acción de Tutela a favor del señor YESID MANUEL PASTRANA DE ARCOS por ser improcedente e ineficaz, ya que no existe amenaza ni vulneración de un Derecho Fundamental amparado por nuestra Constitución, toda vez que SALUD TOTAL EPS-S, ha garantizado el acceso oportuno a los servicios de salud que requiere la accionante en el caso particular ha autorizado tanto la atención integral como medicamentos. En sentencia No T 523 de 2011 de fecha 05 de Julio de 2011 la Honorable Corte Constitucional que podemos aplicar en este caso por analogía aplicable a esta caso, se indica que nos es posible para el Juez de tutela, amparar los derechos 3 fundamentales, si ni siquiera el usuario ha acudido a la EPS para la autorización del servicio de la siguiente manera: 3.1 Procedencia de la acción de tutela para ordenar que los gastos de traslado de pacientes sean costeados por la E.P.S. Reiteración de jurisprudencia (...) Sin embargo, constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que el paciente haya solicitado la prestación del servicio, con anterioridad, a la E.P.S, de tal forma que sea por la omisión u actuación de ésta que se vulneren los derechos fundamentales. Así las cosas, en la sentencia T-900 de 2002, esta Corporación estudió tres casos, en los cuales los accionantes pretendían que la E.P.S sufragara los gastos derivados del traslado a los lugares donde debían suministrárseles los tratamientos médicos. Sin embargo, ninguno de los recurrentes le había solicitado a la E.P.S la prestación de dicho servicio, razón por la cual el juez de tutela, evaluó en dicha oportunidad, si procedía la acción de tutela sin que antes el interesado hubiera solicitado el servicio a la entidad demanda, indicando que: Resulta a todas luces inadecuada esta práctica [-partir del supuesto de la negativa de la demandada de cubrir los costos del traslado-] porque, sin desconocer el inmenso estado de angustia que lleva consigo la presencia de una enfermedad en algún miembro de la familia, la solución no está en acudir directamente al juez de tutela con base en una posible negativa en la prestación del servicio, sin detenerse a considerar que, en la generalidad de los casos, la vulneración que podrá examinar el juez únicamente podrá partir de la base de que en realidad existe la negativa o la omisión de la entidad prestadora del servicio de salud, en suministrar lo pretendido por el paciente, pues, si no existe la negativa o la omisión de la prestación del servicio de salud, difícilmente puede darse la violación de algún derecho fundamental. 4 (Subrayado fuera de texto). Lo anterior, porque si no hay una solicitud formal, requiriendo a la entidad de salud para que cubra los gastos del transporte al lugar del tratamiento, ni existe una orden del médico tratante que los considere necesario; no podría el juez constitucional verificar la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del paciente. Por cuanto el juez constitucional solo puede examinar la vulneración a partir del supuesto de hecho que exista negación u omisión de prestar el servicio público de salud, pues mal haría el juez de tutela al obligar a quien no conocía sobre las pretensiones del interesado. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA AL EXISTIR EL PRINCIPIO PROCESAL DE LA COSA JUZGADA EN CONJUNTO CON LA ACCIÓN TEMERARIA COSA JUZGADA-Definición/COSA JUZGADA-Efectos La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. COSA JUZGADA-Funciones negativa y positiva 4 Sentencia T-900 de 2002. La cosa juzgada tiene como función negativa,*



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR – CESAR**

*prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico. COSA JUZGADA-Efectos interpartes o erga omnes COSA JUZGADA-Efectos procesales y sustanciales Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio. COSA JUZGADA-Elementos para existencia Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere: Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente. Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa. Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. COSA JUZGADA-Categoría general y especialidades COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL-Definición/COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL Restricción negativa La cosa juzgada constitucional es una institución jurídico procesal que tiene su fundamento en el artículo 243 de la Constitución Política y mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia de constitucionalidad, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. De ella surge una restricción negativa consistente en la imposibilidad de que el juez constitucional vuelva a conocer y decidir sobre lo resuelto. COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL Y TEMERIDAD-Configuración ACCIÓN DE TUTELA TEMERARIA-Casos en que pese a la identidad de procesos no se configura temeridad ABUSO DEL DERECHO-Definición/ABUSO DEL DERECHO-Alcance Una persona comete abuso del derecho cuando: (i) obtuvo el derecho de forma legítima, pero lo utiliza para fines contrarios al ordenamiento jurídico; (ii) se aprovecha de la interpretación de las normas o las reglas, con el fin de obtener resultados no previstos por el ordenamiento jurídico; (iii) hace un uso inadecuado e irrazonable del derecho, contrario a su contenido esencial y a sus fines; y (iv) invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada desvirtuando el objetivo jurídico que persiguen. ACCIÓN DE TUTELA TEMERARIA-Concepto La Corte Constitucional ha establecido que la “temeridad” consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política; por lo tanto su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia. ACCIÓN DE TUTELA TEMERARIA-Elementos para su configuración ACTUACIÓN TEMERARIA Y COSA JUZGADA EN MATERIA DE TUTELA-Configuración Las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad pretenden evitar la presentación sucesiva, además de múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que estos conceptos cuentan con diferencias claras, que los llevan a configurarse como elementos disímiles. Sin embargo, ello no es impedimento para que en un caso concreto confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL La Honorable Corte Constitucional en sentencia T 531 de 2009 ha definido el principio de integralidad en el Sistema de Seguridad Social en Salud de la siguiente manera: En los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para el juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable. De este modo, el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones*



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR – CESAR

*precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas. En todo caso, debe precisarse de manera clara que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante. La falta de atención respecto de este punto, puede derivar en que los jueces de tutela incurran en dictar órdenes indeterminadas, contrarias al ordenamiento jurídico cuyo cumplimiento pueda resultar problemático a la hora de disponer las acciones necesarias para brindar la atención a los(as) afiliados(as) y beneficiarios(as), por parte de las entidades prestadoras del servicio de salud. ( el subrayado es nuestro). PETICIONES PRINCIPALES • DENEGAR por IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada a favor del señor YESID MANUEL PASTRANA DE ARCOS toda vez que Salud Total en ningún momento ha vulnerado o pretendido vulnerar sus derechos fundamentales, demostrando en la parte motiva de la presente, que se ha venido cumpliendo con la prestación de los servicios médico - asistenciales por la cual se configura HECHO SUPERADO por CARENCIA ACTUAL EN EL OBJETO. • DENEGAR por IMPROCEDENTE la acción de tutela en virtud de la pretensión de cobertura de gastos de traslado toda vez que ya fue objeto de debate y decisión judicial previo, por lo cual se configura ACCIÓN TEMERARIA por parte del accionante. • DENEGAR por IMPROCEDENTE el fallo de tutela toda vez que se configura el principio procesal de COSA JUZGADA ya que los hechos y pretensiones aquí analizados han sido objeto de debate e interpretación por otros juzgados municipales del Distrito judicial de Valledupar. • En caso de que su despacho considere que los derechos invocados en la presente acción de tutela son tutelables, y en consecuencia ordene a favor del accionante, solicito se le reconozca a mi representada el derecho a repetir contra la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud - ADRES por el 100% de la totalidad de los valores que deba asumir SALUD TOTAL EPS debido a que nos encontramos frente a incapacidades SUPERIORES A 540 DÍAS con dictamen de la JNCI el cual es inferior al 50% frente al Dx TRASTORNOS DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN. • Se declare la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela, pues no existe violación alguna de derechos fundamentales a la accionante, por cuanto nuestra entidad promotora de Salud le ha autorizado la prestación de los servicios de salud que ha requerido previo ordenamiento de los médicos tratantes de manera continua, protegiendo así sus derechos fundamentales a la salud, la vida digna, seguridad social. El accionante no demuestra vulneración alguna de estos derechos, no siendo admisible la simple hipótesis o especulaciones de su vulneración con argumentos sin material probatorio que sustente lo dicho (sentencia T 189 de 2009). Es requisito de procedibilidad de la acción de tutela que al menos el usuario haya solicitado los servicios a la Entidad promotora de Salud, en caso de no hacerlo no es posible amparar los derechos fundamentales, cuando estos no han sido vulnerados o amenazados.*

**PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

*La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.*



*El Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, establece como condición de procedibilidad de la acción de tutela la de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.*

*Se debe recordar, que el derecho a la vida humana está establecido desde el preámbulo mismo de la Constitución, como un valor superior que debe ser protegido por el Estado, tanto por las autoridades públicas como por los particulares.*

*La Corte en varias de sus sentencias ha reiterado que se debe aplicar el derecho a la seguridad social, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos establecidos por la ley y por el artículo 365 de la Constitución, que señala como característica de los servicios públicos, ser una actividad inherente a la finalidad social del Estado y que como tal, tiene el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.*

*En reiteradas oportunidades, la Corte ha señalado que de conformidad con los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, el derecho a la salud es un derecho constitucional y un servicio público a cargo del Estado y en favor de todos los habitantes del territorio nacional, planteando a partir de su naturaleza prestacional, la necesidad de que el legislador disponga medidas encaminadas a garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.*

*De igual manera, esta Corporación ha destacado la importancia del derecho a la vida, como el más trascendente y fundamental de todos los derechos y ha indicado que éste debe interpretarse en un sentido integral de “existencia digna” conforme con lo dispuesto en el artículo 1° superior, que establece como principio fundamental **“el respeto de la dignidad humana.”***

*Ahora bien, inicialmente la Corte Constitucional, en varios pronunciamientos explicó que el derecho a la salud es de carácter prestacional. Por tanto, para ser protegido por la acción de tutela debía darse la conexidad con un derecho fundamental, pero en la Sentencia T-760 de 2008 del treinta y uno (31) de julio de dos mil ocho (2008), esta analizó las distintas posiciones jurisprudenciales que se desarrollaron para la protección del derecho a la salud, entre ellas la conexidad y planteó que ésta ya no debía utilizarse, porque el derecho a la salud es de aplicación autónoma, partiendo de la base que hay unas normas específicas que lo desarrollan y, por tanto, se hace exigible como fundamental.*



*Así mismo, la Corte ha entendido que el concepto de vida no se limita a la idea restrictiva de peligro de muerte, que daría lugar al amparo constitucional únicamente en el evento de encontrarse el individuo a punto de fenecer o de perder una función orgánica de manera definitiva, sino que se consolida como un concepto más amplio que la simple y limitada posibilidad de existir o no, extendiéndose al objetivo de garantizar también una existencia en condiciones dignas. Lo que se pretende, entonces, es respetar la situación “existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad”, ya que “al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable”, en la medida en que ello sea posible.*

*En este sentido, la vida en condiciones dignas hace alusión a que el individuo considerado en su persona misma pueda desarrollarse como ser autónomo y libre, con la suficiente idoneidad para desempeñar cualquier función productiva dentro de la sociedad, pero el padecimiento de alguna enfermedad no conlleva necesariamente la muerte sino que puede menoscabar sus aptitudes limitando la existencia misma del ser humano. No debe esperarse a que la vida esté en inminente peligro para garantizar el servicio de salud, para acceder a la protección reclamada, sino procurar que la persona pueda actuar normalmente en su entorno social. Así las cosas, la vocación de prosperidad de la acción de tutela no está supeditada a que se trate solamente de circunstancias que traigan como consecuencia la muerte misma o el menoscabo en alguna función orgánica vital, sino también ante situaciones menos graves que puedan llegar a comprometer la calidad de vida de la persona o cuando se les impide desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano.*

*Con fundamento en lo anterior, la persona afectada en su derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas, puede acudir al amparo constitucional en aras de obtener la protección de los derechos vulnerados o amenazados, cuando una entidad encargada de prestar el servicio de salud decide negar la práctica de un tratamiento o el suministro de algún medicamento, arguyendo exclusivas razones de tipo contractual, legal o administrativas, que resultan desde la perspectiva constitucional, desproporcionadas e irrazonables, frente a la efectividad de los derechos fundamentales de las personas.*

### **Finalidad de la tutela**

**¿Según lo expresado en el escrito de tutela, la finalidad perseguida con la misma es lograr que el Despacho que se ordene a la parte accionada que si el médico Internista lo determina, el menor sea trasladado en avión ambulancia con**



**su acompañante a la ciudad de destino debido a que por su delicado estado de salud es imposible hacer un viaje tan extenso por vía terrestre, pido con todo respeto, si el médico internista tratante lo determina que su hijo sea remitido a la ciudad de Montelíbano Córdoba en avión ambulancia, así mismo sea aprobado y ordenado por usted señor juez, y que así mismo el Home care en la ciudad de destino. Solicita con todo el respeto se ordene a la entidad accionada el cambio de la IPS, solo cuando este listo el traslado del menor a la ciudad de Montelíbano – Córdoba. Solicita al igual, ordenar a la entidad accionada el tratamiento integral del menor, debido al diagnóstico que padece tratamiento home care en casa, medicamentos, tratamiento, procedimientos, pañales, enfermera en casa y todo lo que los galenos tratantes remitan para la estabilización del paciente?.**

*Al respecto, se debe señalar, que el derecho fundamental a la salud y a la vida digna, resulta relevante siempre que las entidades que prestan el servicio de la seguridad social vulneren el derecho a la vida o a la integridad física de una persona teniendo en cuenta, que dichas instituciones tienen el deber de una puntal atención en caso de enfermedad, más aun la obligación de suministrar en forma oportuna todo lo necesario e indispensable como los medicamentos requeridos por un paciente para su recuperación y no tienen por qué escudarse en que “los tratamientos, drogas, y demás que requiera un paciente se encuentran fuera del POS” y con ello evadan responsabilidades con las personas afiliadas.*

*La Corte Constitucional en sentencia T-1027 de 2000 ha reiterado que: “...las normas que regulan la exclusión de medicamentos del P.O.S deben aplicarse, siempre y cuando no vulneren derechos fundamentales consagrados en la constitución. En efecto, la supremacía constitucional impone a todos los operadores jurídicos la aplicación preferente de las normas superiores y exige que siempre que la vida humana se vea afectada, en su núcleo esencial, mediante lesión o amenaza inminente y grave, el estado social deberá proteger de inmediato al afectado, a quien le reconoce su dimensión inviolable. Así el orden jurídico total se encuentra al servicio de la persona, que es el fin del derecho”.*

*De otra parte, y sumado a lo anterior recordemos que el servicio la salud se encuentra amparado bajo unos principios los cuales fueron tratados, en la Sentencia T- 745 del (2013), la cual me permitimos manifestar seguidamente:*



*La garantía constitucional con la que cuenta toda persona para acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, contemplada en los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153[4] y 156[5] de la Ley 100 de 1993, implica que el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los principios de oportunidad, eficiencia, calidad, integralidad y continuidad, entre otros:*

**2.4.1. Oportunidad:** *Significa que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud para no padecer progresivos sufrimientos. Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente. Este principio incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen puntual de la patología que padece la persona, con el fin de asegurarle el tratamiento adecuado.*

**2.4.2. Eficiencia:** *Este principio busca que “los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir.*

**2.4.3. Calidad:** *Conlleva que todas las prestaciones en salud requeridas por los pacientes, sean los tratamientos, medicamentos, cirugías o procedimientos, contribuyan notoriamente a la mejora de las condiciones de vida y salud de los mismos[7]. Quiere decir que las entidades obligadas a garantizar la prestación del servicio, no deberán suministrar medicamentos o prestar cualquier servicio médico con deficiente calidad, y que como consecuencia, agrave la salud de la persona.*

**2.4.4. Integralidad:** *El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional para las situaciones en las cuales, los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que la entidad responsable solo le autoriza al interesado, una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud. Esta situación de fraccionamiento del servicio se debe por ejemplo al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir[8].*

*En otras palabras, este principio predica que las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para ejecutar un tratamiento[9].*

*Sintetizando, el principio de integralidad pretende “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por*



*cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”.*

**2.4.5. Continuidad:** *Esta Corporación ha amparado el derecho a que a toda persona se le garantice la no interrupción de un tratamiento, una vez éste haya sido iniciado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.*

*Pues bien, previo haber estudiados los postulados expuestos por la parte accionante y accionados, debe indicar este Despacho judicial que en el presente asunto no se observa una vulneración de los derechos reclamados por el accionante.*

*Como bien se aprecia en su escrito de pretensiones, la parte interesada pretende que se ordene un amparo en hechos futuros e inciertos pero que en la actualidad no han ocurrido, nos referimos específicamente al traslado del paciente a la ciudad de Montelíbano Córdoba, situación que al día de hoy no ha ocurrido y no se tiene una certeza de que ocurrirá. Por tal motivo, no podríamos nosotros basar un fallo en hechos hipotéticos que no se tiene una certeza absoluta de su ocurrencia, lo mismo implica una imposibilidad para pronunciarse en favor de la parte accionante.*

*Ahora, frente a la solicitud de una atención integral del paciente se debe dejar claro que como bien fue puesto de presente, el paciente cuenta con un fallo en su favor, el cual, pese a haberse presentado el cambio de EPS lo mismo no inhabilita el pronunciamiento judicial, ya que la EPS receptora esta en la obligación de continuar brindándole la atención al afectado, conforme fue ordenado en dicho fallo.*

*Por los motivos antes expuestos, este Despacho judicial se sirve en negar la presente acción de tutela.*

*En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR**, la acción de tutela promovida por **MANUEL DE JESUS PASTRANA SAEZ** en representación de **YESID MANUEL PASTRANA DE ARCOS** contra **SALUD TOTAL EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR – CESAR

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE a las partes este proveído en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91. En caso de no ser impugnada, envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**  
**JUEZ**

-:-



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Enero de (2021)

Oficio No.059

Señora(a):

**MANUEL DE JESUS PASTRANA SAEZ**

E. S. D.

Notificación: manuel259@outlook.com

**REF.-ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** MANUEL DE JESUS PASTRANA SAEZ en representación de YESID MANUEL PASTRANA DE ARCOS

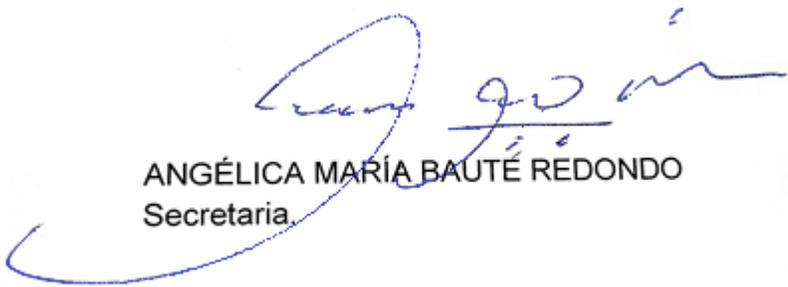
**ACCIONADO:** SALUD TOTAL EPS

**RAD:** 20001-41-89-002-2020-00693

**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE LA REFERENCIA DE FECHA VEINTICINCO (25) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN SU PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR**, la acción de tutela promovida por **MANUEL DE JESUS PASTRANA SAEZ** en representación de **YESID MANUEL PASTRANA DE ARCOS** contra **SALUD TOTAL EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** NOTIFIQUESE a las partes este proveído en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91. En caso de no ser impugnada, envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91). El Juez, (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

  
ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO  
Secretaria

-:-



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Enero de (2021)

Oficio No.059

Señora(a):

**SALUD TOTAL EPS**

E. S. D.

Notificación:

**REF.-ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** MANUEL DE JESUS PASTRANA SAEZ en representación de YESID MANUEL PASTRANA DE ARCOS

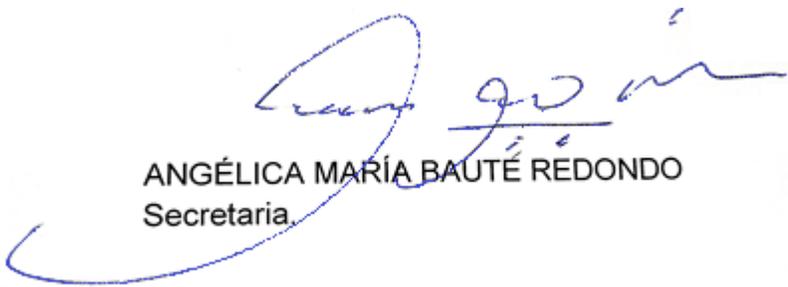
**ACCIONADO:** SALUD TOTAL EPS

**RAD:** 20001-41-89-002-2020-00693

**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE LA REFERENCIA DE FECHA VEINTICINCO (25) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN SU PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR**, la acción de tutela promovida por **MANUEL DE JESUS PASTRANA SAEZ** en representación de **YESID MANUEL PASTRANA DE ARCOS** contra **SALUD TOTAL EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** NOTIFIQUESE a las partes este proveído en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91. En caso de no ser impugnada, envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91). El Juez, (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO  
Secretaria

-:-